

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00024-00
ACCIONANTE:	DIANET MARÍA GIRÓN GONZÁLEZ
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por la señora **Dianet María Girón González** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 6 de noviembre de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARVI, mediante el cual solicitó la Atención Humanitaria y nueva valoración del PAARI y medición de carencias, de la cual afirma se debe efectuar cada tres (3) meses siempre que persista el estado de vulnerabilidad.
- Señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV no ha dado respuesta de forma ni de fondo a la petición interpuesta, evadiendo su responsabilidad al expedir una Resolución donde afirma que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.
- Indica que frente a la transición de la ayuda humanitaria y las soluciones duraderas a la estabilización socioeconómica de las víctimas, jurisprudencialmente ha insistido la Corte Constitucional que la ayuda

humanitaria debe servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de esta, lo cual deriva en que la ayuda humanitaria sea una medida que se deba mantener hasta que las entidades que hacen parte de la atención integral a las víctimas garanticen la estabilidad de estas ya que durante dicha contingencia el Estado está en la obligación de brindarles la ayuda que requieran mientras permanezca la imposibilidad de su subsistencia por sí mismas; señalando la accionante que a la fecha se encuentra en estado de necesidad.

- Que las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual la entidad proporcionará efectivamente la ayuda, misma que debe ser entregada en un término razonable y oportuno de máximo tres (3) meses, tal como lo prevé el Auto 099 de 2013.

- Refiere que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011 se entenderá superada la situación de emergencia por: (i) participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a dichos componentes, (ii) participación del hogar en programas sociales definidos para el fortalecimiento de las capacidades de auto sostenimiento del hogar, (iii) participación en procesos de retorno o reubicación y acceso a incentivos, (vi) generación de un ingreso propio que le permita al hogar suplir de manera autónoma los diferentes componentes y (v) participación en programas de empleo dirigidos a las víctimas.

- Que la ayuda humanitaria ofrecida a la población desplazada por situaciones de violencia constituye un derecho fundamental encaminado a proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas inmersas en dicha circunstancia, por lo que refiere que la Corte Constitucional en tal sentido definió que existen dos tipos de personas desplazadas que por sus condiciones particulares son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de tiempo mayor al que fijó la norma: (i) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria y (ii) quienes no estén en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico como los son los niños que no cuenten con un acudiente, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia a cargo de menores de edad o adultos mayores.

- Que tales eventos justifican que el Estado continúe suministrando la ayuda humanitaria hasta el momento en que estos se hayan superado o hasta que las víctimas estén en la posibilidad de cubrir su propio sustento, ante lo cual la Corte Constitucional ha indicado que no se puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, señalando que, los estudios efectuados por la entidad resultan ineficaces a fin de determinar su extrema vulnerabilidad ya que no ha realizado una visita domiciliaria con el objeto de constatarla por lo que no se podrá determinar dicha prerrogativa a través del PAARI como se ha venido haciendo y cuyo resultado es contrario a la realidad.
- Refiere que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que aun habiendo trascurrido el término señalado por la ley para su estabilidad económica, las dificultades presupuestales de la entidad han conllevado a que no haya sido posible materializarse algún plan de reparación integral al no haber recibido las víctimas el acompañamiento y apoyo necesario para que sean autosostenibles, razón por la cual alude a que su estado de vulnerabilidad no ha sido superado ya que el Estado le ha negado los mecanismos para que esto sea posible.
- Que no cuenta con un proyecto sostenible con el que pueda generar sus propios ingresos ni tampoco tiene vivienda propia, por lo que al no contar con unas garantías mínimas y dignas se vulnera su derecho al mínimo vital.
- Reitera que el estado de vulnerabilidad actual se debe constatar mediante inspección al domicilio y no a través del sistema de evaluación del PAARI el cual resulta ineficaz puesto que mediante encuesta que muchas veces es determinada por el funcionario encargado no se logra establecer exactamente dicha circunstancia.
- Afirma que la UARIV al no dar una respuesta de fondo vulnera no solo su derecho fundamental de petición sino también los derechos al mínimo vital, igualdad y los demás consagrados jurisprudencialmente por Corte Constitucional en relación con las víctimas.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, y como consecuencia de ello pretende:

“Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad espacial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido en la Sentencia T-230-21 de la Honorable Corte Constitucional. Y se me realice el estudio De Vulneración y mínimo vital por omisión de valoración de la situación real del desplazado y por desconocimiento de los procedimientos establecidos por la UARIV en el manual de operación de rutas para identificación de carencias.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 24 de enero de 2022, a través de la plataforma dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del mismo día se admitió ordenado notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 3 a 6, archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio No. CÓDIGO LEX: 6429778; en los siguientes términos:

Señala que en el caso particular de la señora Dianet María Girón González y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120192405089 de 2019, notificada personalmente el día 28 de octubre de 2019.

Que contra dicho acto administrativo la hoy accionante interpuso solicitud de revocatoria directa la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 20201951 del 12 de febrero de 2020 en el sentido de no revocar la decisión proferida mediante Resolución 0600120192405089 de 2019, por lo que refiere que el numeral 1 de artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 señala que un acto administrativo queda en firme cuando contra este no proceda recurso alguno, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según sea el caso.

Frente a la solicitud de un nuevo PAARI, manifiesta que dicho trámite ahora se realiza mediante el procedimiento de medición de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015, el cual una vez surtido respecto de la accionante, mediante la Resolución No. 0600120192405089 de 2019 se determinó la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Que frente a la realización de una visita domiciliaria a fin de obtener la aprobación de la ayuda humanitaria, la misma no es procedente por cuanto ello conllevaría a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011, ya que reitera dicha prerrogativa se determina mediante el proceso de medición de carencias el cual permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica el cual se surte a través de la consulta efectuada en la distintas fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

En relación con la suspensión definitiva de la atención humanitaria indica que esta es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento y alimentación temporales derivadas de un desplazamiento conforme a lo previsto

en el Artículo 2.2.6.5.1.5. del Decreto 1084 de 2015, norma en la que además se enlista una serie de causales que de configurarse conlleva a su suspensión.

Que de acuerdo con lo anterior, cuando el hogar que solicita dicha atención goza del derecho a la subsistencia mínima o que mediante el proceso de identificación de carencias se pueda determinar que éstas no guardan relación con el desplazamiento no hay lugar a la provisión de las ayudas, significando ello que el hogar ya no sea sujeto de atención, sin embargo se le sigue prestando el apoyo para que avance en la ruta de superación de la situación de vulnerabilidad focalizándolo para las demás medidas de reparación integral.

Finalmente, hace referencia a la figura del hecho superado, manifestado que la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante el goce efectivo de los mismos, la acción pierde eficacia al extinguirse su objeto jurídico.

Por las anteriores razones solicita sea denegada la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, al presuntamente no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 6 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2555761-2 a través del cual solicitó nueva valoración del PAARI y medición de

carencias, con el fin de establecer su estado de vulnerabilidad y como consecuencia de dicha circunstancia se le otorgue la ayuda humanitaria.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negritas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230, 738 y 1315 de esa misma anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020², mediante el cual señaló que los términos establecidos en el

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para

artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe

brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. GENERALIDADES DE LA AYUDA HUMANITARIA A LAS VÍCTIMAS

El artículo el 2.2.6.5.1.5. del Decreto 1084 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*” prevé que la atención humanitaria es “*la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la [Ley 1448 de 2011](#), dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado*” y señala que dicha medida cubre unos componentes, a saber:

- “1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;
2. Alimentación;
3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva;
4. Vestuario;
5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional y
6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata”.

A la vez, se indicó en el referido artículo que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar los componentes esenciales

de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia y se hizo mención de que, en la etapa de transición, el componente de alimentación debe ser asignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el de alojamiento temporal por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

La ayuda humanitaria se destinó para mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento, estableciéndose unos criterios para la entrega de esta ayuda con base en lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia³:

“Artículo 2.2.6.5.1.8. Criterios para la entrega de la atención humanitaria. *Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la entrega de los componentes de la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios:*

1. Vulnerabilidad en la subsistencia mínima. Para los efectos de lo previsto en el artículo 62 de la [Ley 1448 de 2011](#) y en el presente Capítulo, se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima la situación de una persona que presenta carencias en los componentes de la atención humanitaria a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.6.5.1.5. de este Decreto.

2. Variabilidad de la atención humanitaria. Los montos y componentes de la atención humanitaria dependerán de la vulnerabilidad de cada hogar, determinada con base en la evaluación de las condiciones y las características particulares, reales y actuales de cada uno de sus miembros, en el marco de la aplicación del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV.

3. Persona designada para recibir la atención humanitaria. La atención humanitaria se entregará al integrante del hogar que se designe como su representante, según las preferencias, costumbres, condiciones y características particulares del hogar.

4. Temporalidad. La entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 de este Decreto.

En el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, aludido en el artículo 2.2.6.5.1.5. inicialmente mencionado, se establecieron las fases o etapas de la atención humanitaria a víctimas del desplazamiento forzado y estas fueron definidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, así:

³ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.6.5.1.7.

“Artículo 2.2.6.5.2.1. Atención humanitaria inmediata. La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. *Asistencia Alimentaria:* alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.

2. *Alojamiento Digno:* auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.

“Artículo 2.2.6.5.2.2. Atención humanitaria de emergencia. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.

“Artículo 2.2.6.5.2.3. Atención humanitaria de transición. La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.”

Respecto de los componentes de atención humanitaria de emergencia, el artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación- establece que tienen derecho a recibirla, los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud, los hogares en los que se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud y los hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, en los términos del artículo 2.2.6.5.4.8 ibídem. Estableciéndose a la vez que la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del

hecho victimizante, incluyendo con ello a hogares cuyo desplazamiento ocurrió a los diez años o más años a la fecha de la solicitud.

En el mismo artículo se dispuso que los componentes de la atención humanitaria de emergencia consistirían en alojamiento temporal, alimentación y un porcentaje adicional para gastos básicos y necesidades urgentes en materia de educación y de salud, los cuales se entregarán por una sola vez y en forma exclusiva, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud.

Frente a los hogares de extrema urgencia, el artículo 2.2.6.5.4.8. del Decreto 1084 de 2015, señaló que se encuentran en tal situación, aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y en consecuencia no pueden cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación, sin que se considere como una condición definitiva.

Jurisprudencialmente se ha sostenido, que cuando una persona beneficiaria de la ayuda humanitaria no ha podido mitigar su situación de vulnerabilidad, puede solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria, frente a lo cual, el Estado tiene la obligación de continuar con la entrega de las ayudas, siguiendo para el efecto el trámite correspondiente ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien debe proceder a verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

Ahora bien, sin perder de vista que la ayuda tiene un carácter temporal, la Corte Constitucional ha manifestado que su entrega o prórroga no puede sujetarse a términos estrictos, sino que en cada caso debe examinarse si persiste la vulnerabilidad socioeconómica, de ahí que la entrega de los componentes de la ayuda no puede estar sujeta a un plazo fijo obligatorio, toda vez que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material que debe ser plenamente verificada para efectos de evitar el desconocimiento o vulneración del derecho al mínimo vital de los beneficiarios, toda vez que la entrega de la ayuda humanitaria está asociada a la protección de este y otros derechos de la población desplazada, quienes encuentran en el Estado y en especial en dicha

ayuda, el medio para suplir de manera temporal sus necesidades más elementales, lo que les garantiza de manera temporal una subsistencia digna.

3.5. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁴:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó⁵:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual

⁴ T-147/10

⁵ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 Por la accionante:

- Derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el 6 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2555761-2 (fl. 5 archivo 1 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV:

- Oficio No. 20227201710141 de fecha 26 de enero de 2022 que da respuesta a la petición interpuesta por la accionante (fls. 9 y 10 archivo 7 expediente digitalizado).
- Pantallazo del correo electrónico del envío del oficio No. 20227201710141 de fecha 26 de enero de 2022 (fl. 7 archivo 7 expediente digitalizado).
- Memorando de envíos de respuesta por correo electrónico – Planilla 001-27743 de fecha 26 de enero de 2022 (fl. 8 archivo 7 expediente digitalizado).
- Oficio No. 202172035374701 de fecha 9 de noviembre de 2021 que da respuesta a la petición interpuesta bajo el radicado No. 202171125557612 (fls. 11 y 12 archivo 7 expediente digitalizado).
- Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas de fecha 9 de noviembre de 2021 (fls. 13 y 14 archivo 7 expediente digitalizado).

- Acta de diligencia de notificación personal de la Resolución No. 0600120192405089, de fecha 28 de octubre de 2019 (fl. 19 archivo 7 expediente digitalizado).
- Autorización suscrita por la accionante, a través de la cual faculta al señor Higinio Teodoro Valencia Quiñones a efectuar todas las gestiones ante la UARIV necesarias a fin de obtener la ayuda humanitaria y la indemnización (fls. 20 a 22 archivo 7 expediente digitalizado).
- Certificado de comunicación electrónica No. E22754328-2 emitido por el Servicio de Envíos de Colombia 4/72, de la remisión de la Resolución No. 20201951 de 2020 (fls.23 a 27 archivo 7 expediente digitalizado).
- Resolución No. 0600120192405089 de 2019 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”* (fls. 28 a 31 archivo 7 expediente digitalizado).
- Resolución No. 20201951 de 12 de febrero de 2020 *“Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 0600120192405089 dada a los 09 días del mes de octubre de 2019 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria”* (fls. 32 a 38 archivo 7 expediente digitalizado).

3. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Dianet María Girón González pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad ordenado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 6 de noviembre de 2021, a través del cual solicitó se efectuó nueva valoración del PAARI y medición de carencias a fin de que una vez establecido su estado de vulnerabilidad le sea otorgada la ayuda humanitaria.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en respuesta a la acción de tutela solicitó sea denegado el amparo manifestado no haber vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante ya que mediante Resolución No. 0600120192405089 de 2019 dispuso suspender en forma definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria conforme a lo

previsto en el Decreto 1084 de 2015, acto que fue notificado en forma personal el 28 de octubre de 2019.

Frente a la solicitud de realización de visita domiciliaria solicitada por la peticionaria con el fin de establecer su estado de vulnerabilidad, señala que la misma no es posible por cuanto ello vulneraría el principio de igualdad previsto en el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011 ya que dicha circunstancia solo se determina mediante el proceso de identificación de carencias señalado en el Decreto 1084 de 2015.

En primer lugar, el Despacho analizará lo referido al derecho fundamental de petición y posteriormente lo concerniente a los derechos al mínimo vital e igualdad.

La vulneración del derecho fundamental de petición cuya protección solicita la accionante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a la solicitud presentada el 6 de noviembre de 2021, mediante la cual solicitó nueva valoración del PAARI y medición de carencias con el fin de que le fuera entregada la ayuda humanitaria.

De las pruebas aportadas al expediente se constata que la hoy accionante Dianet María Girón González, el día 6 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2555761-2 presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a través del cual solicito se efectúe en su caso nueva valoración del PAARI y medición de carencias con el fin de determinar su estado de vulnerabilidad y como consecuencia de ello le sean otorgados los componentes de la ayuda humanitaria, según se verifica a folio 5 del archivo 1 del expediente digitalizado.

En respuesta a la anterior petición la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el oficio **No. 202172035374701** de del 9 de noviembre de 2021, a través del cual indicó (fls. 11 y 12 archivo 7 expediente digitalizado):

“Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, previsto en el Decreto 1084 de 2015 (...).”

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120192405089 del 2019-10-09, le fue notificada el 2019-10-28, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.”

Posteriormente, la entidad accionada emitió el oficio **No. 20227201710141** de 26 de enero de 2022, en los siguientes términos (fls. 9 y 10, archivo 7 expediente digitalizado):

“Dando trámite a su solicitud (...), nos permitimos informarle que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando sus situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima.

*Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante **RESOLUCIÓN No. 0600120192405089 de 2019 por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria**, el cual fue notificada de manera personal el día **28 de octubre de 2019**.*

Por lo anterior, usted interpuso revocatoria directa contra de la Resolución No. 06001201924005089 de 2019 l cual se resolvió mediante Resolución No. 20201951 del 12 de febrero de 2020 (...).

(...)

*En lo que toca su solicitud radicada ante la unidad para las víctimas, relativa a la **REALIZACIÓN DE UNA VIVISTA DOMICILIARIA** para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.*

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011.

*Frente al punto de un nuevo **estudio PAARI**, es importante comunicarle que dicho procedimiento cambio y ahora se realiza por medio de la medición de carencias previsto en el **Decreto 1084 de 2015**. Dicho esto, la medición de carencias le fue realizada a usted y su grupo familiar, la cual arrojó como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, decisión que se encuentra fundamentada mediante la **RESOLUCIÓN No.***

06001201924005089 de 2019. Por lo tanto, no es procedente realizar una nueva medición de carencias.”

De acuerdo con las anteriores respuestas el Despacho constata que mediante los oficios Nos. **202172035374701** del 9 de noviembre de 2021 y **20227201710141** del 26 de enero de 2022, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada por la hoy accionante el 6 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 202171125557612, pronunciamientos efectuados son de fondo, a través de los cuales le informó que mediante Resolución No. 0600120192405089 del 9 de octubre de 2019 se dispuso en su caso la suspensión definitiva de los componente de la ayuda humanitaria y que la misma le fue notificada en forma personal el 28 de octubre de esa misma anualidad. Además, en relación con la realización de una nueva valoración del PAARI se le indicó que la misma resulta improcedente por contrariar el principio de igualdad a las víctimas que contempla el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011 y frente a la solicitud de efectuarse una visita domiciliaria con el objeto de determinarse su estado de vulnerabilidad, se le señaló que dicha circunstancia se define mediante el proceso de medición de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015, ya realizado en su caso.

En efecto, en la Resolución No. 0600120192405089 de 2019, se expuso lo siguiente (fl. 30 archivo 7 expediente digitalizado):

“Con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y como resultado de las mediciones que realizó la Unidad para las Víctimas, fue posible determinar que su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, se porque los provea por su propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV. Por tal razón, la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica. Cabe señalar que se romperá el histórico de carencia del presente acto administrativo, si algún (os) miembro (s) del hogar sufre (n) un nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado”

Dicho acto administrativo se notificó en forma personal el día 28 de octubre de 2019, tal como se verifica del acta que se suscribió en esa fecha visible a folio 19 del archivo 7 del expediente digitalizado y mediante Resolución No. 20201951 del 12 de febrero de 2020 fue resuelta la solicitud de revocatoria interpuesta por la hoy

accionante, en el sentido de no revocar la Resolución 0600120192405089 de 2019⁶, notificada por correo electrónico el 2 de abril de 2020⁷.

Corresponde ahora determinar si las repuestas emitidas fueron puestas en conocimiento de la peticionara, teniendo en cuenta que dicha circunstancia es también elemento constitutivo del derecho fundamental de petición, frente a lo cual se observa el pantallazo de envió visible a folio 7 del archivo 7 del expediente digitalizado, en el que se verifica que el oficio No. 20227201710141 de fecha 26 de enero de 2022 fue remitido por correo electrónico en esa misma fecha a la dirección dianetgiron@gmail.com, así como del memorando de envíos de repuestas por correo electrónico mediante la planilla 001-27743 que obra al folio 8 *ibídem*, misma que fue indicada como dirección de notificaciones en el derecho de petición interpuesto⁸.



El futuro es de todos
Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



FOAP-013CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20225020005013
2022-01-26 15:35:35

MEMORANDO

Bogotá D.C., 26 de enero 2022

PARA: ASESORES UARIV
DE: DIRECTORES MISIONAL ES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
A SUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-27743

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
4	20227201710141	DIANET MARIA GIRON GONZALEZ	NULL	DIANETGIRON@GMAIL.COM

Por tanto, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela la entidad accionada atendió la petición interpuesta por la señora Dianet María Girón González, ya que como se indicó, emitió una repuesta de fondo indicándole las razones por las cuales no es posible acceder a la atención humanitaria así como por qué no es procedente realizar una nueva medición de carencias y efectuar una visita domiciliaria; con lo cual cesó la vulneración del derecho fundamental de petición cuya protección se reclama.

Ahora, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte en primer lugar, que la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo

⁶ Acto visible a folios 32 a 38, archivo 7 expediente digitalizado.

⁷ Certificado de comunicación electrónica No. E22754328-S (fls. 23 a 27, archivo 7 expediente digitalizado).

⁸ Fl. 5 archivo 1 expediente digitalizado.

lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Dianet María Girón González, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

En igual sentido ocurre con la presunta vulneración al derecho al mínimo vital en tanto no se demostró que la UARIV haya vulnerado o puesto en peligro el mismo, máxime que tal como se indicó la hoy tutelante conoció previo a la interposición del amparo el contenido del acto administrativo que dispuso la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

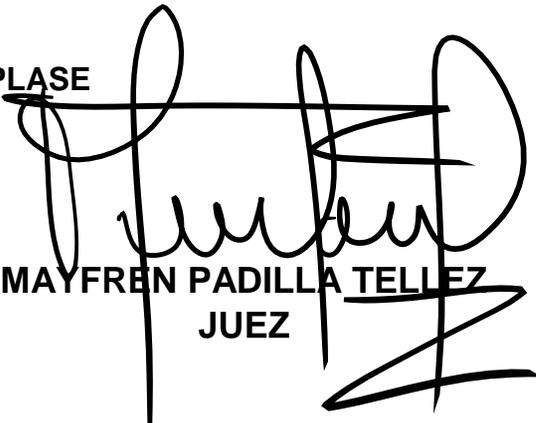
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora **Dianet María Girón González**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFRÉN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293b5a1a5cfc0b79d7d08ba88c84fe0387e2bbc92c850957118eccea2edcf3e7**
Documento generado en 03/02/2022 11:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**